



HONORABLE ASAMBLEA:

03492

La suscrita diputada, **MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTOS DE LEY QUE CREA EL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR DELITOS SEXUALES Y DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”¹

Es importante señalar que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso; el derecho a la vida, a la igualdad, a la integridad

¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

de las personas, de expresión, de conciencia, acceso a la justicia, legalidad, protección a datos personales, acceso a la información, y otros más, no menos importantes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Jurisprudencia y otras disposiciones internacionales, en materia de los derechos Humanos, señalan lo siguiente:

Constitución Política de México

Artículo 1, Párrafo Segundo. -

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Artículo 4, Párrafo Octavo:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó con fecha 25 de abril del 2014, en Jurisprudencia, donde sostiene en función de una Contradicción de Tesis; que la *“Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable para la persona”*²

² <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006225&Clase=DetalleTesisBL>

Una vez dicho lo anterior, es importante precisar la importancia de distinguir la interpretación y aplicación de la ley en materia de Derechos Humanos en todos los ámbitos; los límites y alcances de la función jurisdiccional, misma que da cuenta que dentro de un principio de legalidad, la función legislativa que en este Congreso se lleva a cabo, debe observar en la creación, modificación, derogación o abrogación de normas; es decir, tener claro y distinguir de manera adecuada los alcances legales para la creación de normas dentro del parámetro de nuestra función legislativa y así, poder definir productos legislativos de manera lógica y razonada ante la valoración de aplicación y subsistencia de un derecho sobre otro, y Maxime, en aquellos casos que se deban prevalecer derechos humanos como el derecho a la vida, a la integridad de las personas, a la protección a datos personales, acceso a la información y sobre todo, al interés superior de los niños y los derechos de la mujer con perspectiva de género; como anteriormente se dijo, la finalidad principal de esta propuesta legislativa es la de establecer mecanismos técnicos y legales que permitan el buen funcionamiento del Estado en materia de protección y prevención de la seguridad ciudadana con apego al respeto de derechos fundamentales en materia de protección a la integridad física y de la vida de las personas.

Para ello, es importante poner en contexto con la justificación y motivación necesaria en aras de ofrecer un panorama claro para todos, enfocados en razonamientos lógicos y pragmáticos, que nos permita crear los instrumentos necesarios para enfrentar de manera adecuada una situación recurrente y que se debe considerar como una problemática social; para el caso específico, me refiero a los delitos de naturaleza sexual, que son aquellos que afectan la libertad y seguridad sexual de las personas; mismos que son cometidos por medio de actos verbales o físicos de contenido sexual en contra una persona

de cualquier condición, edad o sexo, sin su consentimiento o a través del engaño, los cuales afectan o perturban el desarrollo psicosexual de la víctima.

Conforme a los Códigos Penales en México, los delitos contra libertad y seguridad sexual, como el Estupro, Violación, Abuso sexual, Hostigamiento sexual, Incesto, Violación a la Intimidad Sexual, Violencia Familiar Sexual, Maltrato Infantil Sexual, Femicidio, etcétera.

Con relación a este tipo de delitos y de conformidad con los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tan solo en 2018 se cometieron 41,398 delitos en contra de la libertad y seguridad sexual, de los cuales 18,288 fueron de abuso sexual, 2,825 de acoso sexual, 1,222 de hostigamiento sexual, 11,593 de violación, 2,965 de violación equiparada, 10 de incesto y 4,495 de otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual.

Por su parte, en 2017 cometieron 36,923 delitos en contra de la libertad y seguridad sexual, de los cuales 15,821 fueron de abuso sexual, 1,685 de acoso sexual, 1,050 de hostigamiento sexual, 10,722 de violación, 2,734 de violación equiparada, 35 de incesto y 4,876 de otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual.

Asimismo, en 2016 cometieron 35,092 delitos en contra de la libertad y seguridad sexual, de los cuales 14,974 fueron de abuso sexual, 1,316 de acoso sexual, 921 de hostigamiento sexual, 10,897 de violación, 2,547 de violación equiparada, 43 de incesto y 4,394 de otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual.

De lo anterior, es evidente que de 2016 a 2017, el índice de los delitos contra libertad y seguridad sexual aumentaron en más de 5%, y de 2017 a 2018 hubo un

aumento de poco más del 12%, con lo que se demuestra que la simple pena y sanción de los delitos no ha sido suficiente para prevenir la comisión de estos delitos.

En Sonora, según diversos medios de comunicación han revelado que nuestra entidad, ostenta el primer lugar en delitos sexuales³; y *“En primer lugar se encuentra Sonora en llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual y violencia familiar por cada 100 mil mujeres, revela el último análisis del Informe sobre violencia contra las mujeres que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”*.⁴ esto según datos oficiales, revelaron que, en el primer trimestre del 2019, se han registraron 48 casos de abuso sexual, 17 violaciones y 15 delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual.

Así mismo, un incremento del 60% en el delito de abuso sexual registra Sonora en los primeros ocho meses de ese año con relación al mismo periodo del año pasado, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un total de 307 casos se han investigado en la entidad de enero a agosto de 2019, mientras que en el mismo periodo de 2018 se tenían 191.

El mes con más denuncias es precisamente agosto con 53, que si se compara con el mes anterior el aumento es del 20%; fueron 44 en julio. Hermosillo, Cajeme y Nogales registran el mayor número de expedientes.

El Código Penal de Sonora, señala en el cuerpo de su redacción, un Título Quinto, denominado “Delitos contra el Desarrollo y Dignidad de las Personas”, el

³ <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/policiaca/sonora-primero-lugar-en-delitos-sexuales-3569611.html>

⁴ <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Sonora-primero-lugar-en-llamadas-por-abuso-sexual-20191028-0036.html>

cual contempla, la exposición Pública de Pornografía, Exhibiciones Obscenas, Violación a la Intimidad Sexual, de las Personas Menores de Edad y Quienes no tienen la Capacidad para Comprender el Significado del Hecho “Corrupción de Menores, utilización de imágenes y voces, así como, relaciones sexuales remuneradas”, Turismo Sexual y el Lenocinio; así como también, un título Decimosegundo, denominado “Delitos Sexuales”, el cual contempla como delitos de esta naturaleza al Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Violación a la Intimidad Sexual, Abuso Sexual, Estupro, Violación, Rapto e Incesto.

Una vez dicho lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa de ley es la creación de un Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, el cual funcionará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que para ejercer de manera eficaz dicha función, deberá realizar un trabajo en coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Poder Judicial del Estado y otras autoridades tanto Municipales, Federales y en su caso, extranjeras; bajo convenios de colaboración que el Ejecutivo del Estado y dichas autoridades podrán implementar con la finalidad de generar un banco de datos que integre cierta información de aquellas personas que hayan sido sentenciadas por cualquier delito de naturaleza sexual, el cual se utilizará para consulta pública; esto por supuesto, dentro del marco legal, así mismo, dicha información se podrá integrar como información clasificada para uso exclusivo de la autoridad correspondiente, el cual para cumplir los objetivos de esta ley, podrá contener los siguientes elementos:

- Nombre y fecha de nacimiento
- sobrenombres o alias con los cuales se le conoce
- señas particulares
- datos de su residencia permanente o temporal
- números telefónicos

- direcciones de internet o de las páginas sociales que utilice
- datos de su fuente de trabajo
- datos de documentos oficiales como credencial de elector
- pasaporte, licencia de conducir, entre otros
- información escolar
- copia digitalizada de la sentencia condenatoria
- breve descripción del delito por el cual fue sentenciado y los demás antecedentes penales que tuviese
- fotografía actual, y
- datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga.

La innovación que plantea la presente iniciativa de ley es que dicho Registro sirva como instrumento de prevención y protección para aquellas personas vulnerables como niñas, niños, adolescentes, mujeres o cualquiera que se encuentre en un estado de susceptibilidad o de riesgo en sufrir un daño de naturaleza sexual; así como también, para que las autoridades correspondientes, tengan ubicados a posibles agresores sexuales o evitar actos de reincidencia.

Para ello, dentro de las atribuciones de las autoridades y con la participación de las mismas, como resultado de una Sentencia firme en contra de alguna persona por la comisión de un delito de naturaleza sexual, de tal manera, que dicho proceso de registro parte de una Sentencia definitiva e irrevocable emitido por el Juez de Ejecución de Sentencia, para que éste envíe la información necesaria de dicho agresor a la instancia correspondiente, que para el caso, se propone por su naturaleza legal se remita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que dicha información sea publicado en el portal de internet de dicha Secretaría con los datos del agresor sexual como el nombre, sobrenombres

o alias con los cuales se le conoce; edad; nacionalidad y delito sexual por que haya sido sentenciado.

Lo anterior, como parte de la sanción impuesta por sentencia definitiva a las personas que hayan cometido un delito de naturaleza sexual, y como medida de prevención para las personas que puedan estar en riesgo de alguna agresión sexual, así como también, que esto sirva para inhibir dichas conductas en contra de personas vulnerables como son las niñas, niños, adolescentes, mujeres; y así puedan tener acceso a informarse de manera oportuna si en su colonia, ciudad o Estado, reside de manera permanente o temporal, una persona que haya sido condenado con sentencia firme por algún delito de naturaleza sexual y ver esto, como un instrumento de protección y prevención a este tipo de delitos.

Es cierto que la privacidad de los datos personales es un derecho humano que gozamos todas las personas; pero también lo es el derecho de estar informados de todos los acontecimientos que pasan en nuestra sociedad; en este caso, debe prevalecer estar informados por las autoridades dentro del rango legal qué personas han incurrido en delitos de naturaleza sexual, a través de un registro estatal de personas sentenciadas por delitos sexuales, para lo cual, será factible a través de la consulta pública de dicho registro, durante el lapso de tiempo que estas cumplan la temporalidad de su sanción y para efectos de políticas de protección, durante el tiempo que la Secretaría mantengan el registro de dichas personas por un tiempo razonable, que podrá variar de entre 5 a 20 años, dependiendo la gravedad del delito y en los términos que señala esta iniciativa.

Para efectos de evitar confusión en cuanto a la constitucionalidad de la publicación de información de las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual, es necesario evocar lo que señalan los artículos 68, segundo párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:

“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I a la V.- ...

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, **sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.***

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”⁵

⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

Asimismo, el art. 108, fracción I, de la Ley Estatal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Sonora, señala lo siguiente:

Artículo 108.- Se considerará como información confidencial:

“I.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; ...”⁶

Para poder ofrecer un ordenamiento legal más integral de esta naturaleza preventiva e inhibitoria de los delitos sexuales, es necesario realizar modificaciones a diferentes leyes secundarias del ámbito local; por lo que la presente iniciativa se conforma de una nueva Ley, así como un decreto que modifica diversas disposiciones al Código Penal de Sonora, Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ese orden de ideas, se propone que sea la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sea la instancia responsable de llevar a cabo esta importante labor de registrar y publicar en su portal que para tal efecto esta implemente, ya que su naturaleza preventiva lo hace posible, además de ser una instancia dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado y que conforma el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública; Esta a su vez, hará su labor en coordinación con otras instancias administrativas y de gobierno; para ello, unirá esfuerzos con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quien de acuerdo a sus atribuciones estará al pendiente del buen funcionamiento y actualización de dicho registro; es decir, que se recopile, almacene y envíe a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal de manera pronta y oportuna, la información actualizada que integrará el Registro Público Estatal de Agresores Sexuales para efectos de mantener un control de las personas sentenciadas por este tipo de delitos; Y por otro lado, también se tendrá la participación de

⁶ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_472.pdf

los Jueces de Ejecución de Sanciones del Poder Judicial de Sonora, ya que los mismos y de acuerdo a lo que señala esta nueva ley en el marco de sus atribuciones, tendrán una participación fundamental, ya que una vez que ejecuten una Sentencia Condenatoria Definitiva deberán de realizar todas aquellas acciones necesarias para proporcionar la información requerida de dichos sentenciados a la autoridad administrativa responsable para que se integre en el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales; por otro lado, también, se propone la facultad de suscribir Convenios de coordinación y participación entre las anteriormente señaladas, con las autoridades municipales y federales; todo esto, a través de los acuerdos pertinentes y los convenios que el ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la autoridad legalmente facultada para ello, realice con diversas autoridades federales o con otras entidades federativas, con el objeto de obtener aquella información necesaria para el cumplimiento de esta nueva Ley, de los datos necesarios de los agresores sexuales sentenciados en otros lugares fuera de nuestra entidad, mismos que podrán ser consultados con tan sólo un clic en el Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales por quienes tengan interés jurídico de hacerlo, lo que seguramente servirá para el fortalecimiento y los buenos resultados de las políticas públicas en nuestro Estado en dicha materia, ya que tiene un enfoque de prevenir, inhibir o desincentivar la proliferación de este tipo de delitos sexuales, pero además de esto, proteger y enfrentar la violencia sexual en contra de niñas, niños, adolescentes, mujeres y la población en general.

Se propone crear un sistema de información para la identificación de las personas condenadas con sentencias firmes e irrevocables por cualquier delito sexual en Sonora, y en otras entidades de México o en el extranjero, es decir, con aquellos países con quienes se establezca convenio de colaboración con apego a lo que señale la normatividad mexicana en materia de política exterior; Una parte de la información será de acceso público y podrá ser consultada en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo replicada también en las páginas oficiales del Instituto Sonorense de la Mujer y de la

Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Para ello, y respetando los derechos ciudadanos a la protección de los datos personales y a otros derechos humanos, así como, del Acceso a la información Pública, los datos que podrán ser de consulta pública en el registro serán:

- Fotografía actualizada
- Nombre y alias
- Delitos sexuales por los que fue condenado (a)
- Edad
- Nacionalidad

Por otro lado, la información de los agresores sexuales que estarán sujetas solamente a consulta de la autoridad correspondiente, serán los siguientes datos:

- Nombre y fecha de nacimiento.
- Sobrenombres o alias con los cuales se le conoce.
- Señas particulares.
- Datos de su residencia, permanente o temporal.
- Números telefónicos.
- Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilizó.
- Datos de su fuente de trabajo.
- Datos de documentos oficiales como credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir, entre otros.
- Información escolar.
- Copia digitalizada de la sentencia condenatoria.
- Breve descripción del delito por el cual fue sentenciado y demás antecedentes penales que tuviese.
- Fotografía actual.
- Datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga, y;
- Delito sexual por que haya sido sentenciado.

Para tal efecto, la iniciativa con proyecto de ley del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales que se propone está integrada de la siguiente manera:

Un Capítulo Primero, donde se establecen las disposiciones generales, que establece su ámbito de aplicación, la finalidad y los tipos de delitos sexuales que, por su comisión, deban ser sujetos a registro las personas sentenciadas y condenadas por su cometido.

Un Capítulo Segundo, que señala los objetivos que busca esta ley, así como los principios rectores que la rigen.

Un Capítulo Tercero, donde señala las autoridades que tendrán injerencia en esta ley para lograr sus objetivos, así como las atribuciones de cada una de ellas y el mecanismo para cancelar o modificar el registro de personas que se encuentren en este supuesto.

Un Capítulo Cuarto, denominado del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, que señala su funcionamiento, características y mecanismos de protección de la información que integrará el registro, el tipo de información que será pública, la reservada solamente para uso de la autoridad y los convenios que podrán realizar las autoridades estatales con las demás de índole federal o internacional.

Un Capítulo Quinto, de las sanciones y recursos que se implementarán contra aquellos servidores públicos que intervengan en la dinámica del registro y los recursos legales a su alcance, como de aquellas personas con interés legal que estén inconformes por actos de las autoridades responsables; y

Artículos Transitorios, que determinan la entrada en vigor de la ley, el termino que tendrán las autoridades responsables para realizar los actos legales y administrativos para el adecuado funcionamiento del Registro, su no retroactividad y la derogación de disposiciones que la contravengan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyectos de:

LEY

DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADOS POR DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; su aplicación será vigente en todo el territorio estatal, misma que tiene por objeto, crear el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, con una visión preventiva de la comisión de los delitos de naturaleza sexual, así como desincentivar su reincidencia en Sonora.

Artículo 2.- Se crea el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, como un mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

Artículo 3.- El Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, forma parte del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública en el Estado; es el Sistema

Público de Información, que contiene los datos que proporciona el Juez de Ejecución Penal correspondiente, de aquellas personas que hayan sido condenadas por la comisión de cualquier delito de naturaleza sexual y cuyas sentencias se encuentren en estado firme y definitiva.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como delitos de naturaleza sexual, los señalados en los 166; 167; 167 Ter; 168, 169 Bis; 169 Bis 1; 169 A; 169 B; 169 D; 169 E; 172; 212 Bis; 212 Bis 1; 213; 214; 215; 218; 219; 234 A, cuando se trate de Violencia Familiar Sexual; 234 D, cuando se trate de Maltrato Infantil Sexual; 263 Bis 1 y 295-B; todos del Código Penal del Estado de Sonora.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5.- La presente Ley tiene como objetivo principal los siguientes:

- A). - Constituir un mecanismo de prevención y protección de las mujeres y niñas, niños y adolescentes frente a la delincuencia sexual.
- B). - Facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos sexuales mediante nuevas tecnologías; y
- C). - Inhibir la comisión o repetición de conductas violentas en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- D). - Establecer medidas estratégicas de colaboración con otras entidades estatales y federales, con la finalidad de realizar una labor de coordinación integral más eficaz que garantice la protección de personas de este tipo de delitos sexuales.

Artículo 6.- La aplicación y observancia de la presente Ley, se regirá bajo los principios fundamentales del derecho, enfocados principalmente en observar la certeza jurídica, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la eficacia, la objetividad, el profesionalismo, la transparencia y la máxima publicidad; así como todos aquellos principios aplicables; en atención a lo que señalan los artículos 68, fracción VI, segundo párrafo y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 16, fracciones VIII y XX, de la ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; y, además, estará a cargo de la supervisión de las acciones y mecanismos que implementen las diferentes autoridades, para efectos de dar cumplimiento a los objetivos que señala la presente ley.

Artículo 8.- Para los efectos de la presente Ley, serán autoridades responsables del cumplimiento de los objetivos:

I.- La Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora;

II.- La Fiscalía General del Estado;

III.- los Juzgados de Ejecución de Sentencias; y

IV.- Las que determinen los Convenios que se celebren en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- La Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora, como integrante del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, cuya naturaleza es la prevención y erradicación de los delitos y conductas antisociales, será el Organismo encargado de llevar acabo el Registro de todas aquellas personas que hubiesen sido condenados mediante sentencia firme, por cualquier delito de naturaleza sexual, mismas que son señaladas en el artículo 4 de esta ley; para ello, integrara una figura dentro de su estructura orgánica y con las atribuciones necesarias para lograr el objetivo de esta ley, según los términos que señala la Sección Tercera Bis, Capítulo Único, Título Tercero, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Para lograr los objetivos señalados en esta ley, la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

A). - Publicar en su Portal el Registro de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, incluyendo a la persona, hasta en tanto haya quedado firme la sentencia condenatoria; la información que se señala en el artículo 19 de la presente ley.

B). - Participar en la Coordinación interinstitucional y en las acciones de prevención y erradicación de la violencia que prevé esta Ley;

C). - Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;

D). - Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y actualizar la información contenida en el Registro, procedente del Juez de Ejecución Penal Correspondiente, para efectos de lo que señala esta ley;

E). - Suscribir los convenios con instituciones Públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

F). - Demás disposiciones correspondientes.

Artículo 10.- los Jueces de los Juzgados de Ejecución de Sentencia; tratándose de los delitos señalados en el Artículo 4 de esta ley, hasta en tanto haya quedado firme la sentencia condenatoria, enviará la información de manera física a la autoridad señalada en el artículo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

En caso de que se presente una actualización en la compurgación de la pena de una persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual que prevé esta ley, el juez de ejecución de sentencias, de manera inmediata hará del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efectos de modificar el tiempo de duración o cancelación de la publicidad del registro de dicho sentenciado.

los Jueces de Ejecución de Sanciones al ser parte del Poder Judicial, tienen las atribuciones y los mecanismos de rendición de cuentas y evaluación de desempeño que emanan de su propia ley orgánica y diversas legislaciones aplicables.

Artículo 11.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, estará al pendiente como representante del interés social, que se lleve a cabo de manera eficaz la función de recopilación, almacenamiento y envío de la información a que alude esta Ley a la Secretaría

Estatad de Seguridad Pública, relacionada con aquellas personas que hayan sido sentenciados por delitos sexuales; lo anterior, en términos de las atribuciones como representante social, que se señalan el Título Segundo y el artículo 24, Fracción XIX de su Ley Orgánica.

Artículo 12.- La Fiscalía deberá Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública y demás autoridades correspondientes, en las acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, niños, niñas, adolescentes y de la población en general, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro de agresores sexuales

Artículo 13.- El Ejecutivo Estatal promoverá la coordinación de acciones con los poderes Legislativo y Judicial, así como, con los gobiernos municipales, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES

Artículo 14.- El Registro Público de Sentenciados por Delitos Sexuales, es un instrumento de naturaleza preventiva, que tiene como finalidad proteger y prevenir la afectación de la integridad física, psicológica y social de las personas que estén en riesgo de sufrir algún tipo de agresión sexual, así mismo, para inhibir en los individuos la comisión de los delitos de naturaleza sexual.

Es un instrumento al alcance de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar los actos delictivos de esta naturaleza; y un elemento de apoyo precautorio y de alerta para las personas que estén en riesgo de sufrir algún tipo de agresión sexual, ya que podrán acceder a la información integrada en el Portal de Internet que la Secretaría de Seguridad Pública por cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

La publicidad de la información que contendrá dicho Portal será solamente por el lapso de compurgación de la pena; pero se mantendrá integrada en el Registro de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, por un tiempo mínimo de 5 años y máximo de 20 contados a partir de que el sentenciado por cualquier motivo obtenga su libertad.

Del registro de sentenciados por los delitos señalados en el presente artículo, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito.

Artículo 15.- La inscripción contenida en el Registro Público de Sentenciados por Delitos Sexuales se cancelará, cuando concluya el termino respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 16.- En ningún caso y en ninguna circunstancia se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 17.- El Registro Público Estatal de Sentenciados por Delitos Sexuales, tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I.- Confiabilidad: Aplicable a toda la información;

II.- Encriptación: Aplicable a la información no consultable en la página;

III.- Gratuidad en su uso y acceso: Aplicable a toda la información; y

IV.- Público a través de los portales de internet respectivos, aplicable solo a lo que refiere el artículo 19 de esta Ley.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión.

Artículo 18.- La información que deberá contener el Registro Público Estatal de Sentenciados por Delitos Sexuales, serán los siguientes:

I. Nombre y fecha de nacimiento.

II. Sobrenombres o alias con los cuales se le conoce.

III. Señas particulares.

IV. Datos de su residencia, permanente o temporal.

V. Números telefónicos.

VI. Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilicé.

VII. Datos de su fuente de trabajo.

VIII. Datos de documentos oficiales como credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir, entre otros.

IX. Información escolar.

X. Copia digitalizada de la sentencia condenatoria.

XI. Breve descripción del delito por el cual fue sentenciado y demás antecedentes penales que tuviese.

XII. Fotografía actual.

XIII. Datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga, y;

XIV.- Delito sexual por que haya sido sentenciado

Artículo 19.- Para consulta pública, el registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal por delitos de naturaleza sexual, por lo que, la Secretaria Estatal de Seguridad Pública publicará de manera actualizada en su Portal de internet, la información siguiente:

I.- Fotografía actual;

II.- Nombre;

III.- Sobrenombres o alias con los cuales se le conoce;

IV.- Edad; y

V.- Nacionalidad.

VI.- Delito sexual por que haya sido sentenciado

Artículo 20.- El Registro contendrá también la información clasificada a la cual solo tendrán acceso las personas titulares del ministerio público, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales, que consistirá en lo siguiente:

- I.- Señas particulares;
- II.- Zona criminológica del delito;
- III.- Modus Operandi;
- IV.- Ficha signaléctica;
- V.- Perfil genético.
- VI.- Datos de su residencia, permanente o temporal.
- VII.- Números telefónicos.
- VIII.- Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilice.
- IX.- Datos de su fuente de trabajo.
- X. Copia digitalizada de la sentencia condenatoria, en la que se prescinda de datos relativos a las víctimas.
- XI. Datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga.

Artículo 21.- La Secretaria Estatal de Seguridad Pública, también publicará en su página de internet información relativa a la educación sexual y a la prevención de los delitos de naturaleza sexual.

Artículo 22.- Cuando el Agresor Sexual sea menor de edad al momento de ser sentenciado por el delito de naturaleza sexual, sus datos de registro no serán publicados en la página de internet de la Secretaria Estatal de Seguridad Pública, sin embargo, cuando cumpla 18 años y mientras persista la sanción impuesta, los mismos deberán integrar el registro público y para su publicidad, conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, respectivamente.

Artículo 23.- Las personas que hayan cometido un delito de naturaleza sexual en el extranjero o en cualquier parte del territorio mexicano y fueran sentenciadas por ello, serán incluidas en

el Registro Público Estatal de Agresores Sexuales, cuando residan en el estado, observado los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; y por los convenios de colaboración entre el Gobierno Federal, Estatal y demás autoridades.

Artículo 24.- Los convenios de colaboración al que se refiere el artículo anterior, suscritos por la Federación y el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora o autoridad correspondiente y demás autoridades involucradas en esta ley, deberán contemplar el proporcionar la información de aquellas personas que hubiesen sido condenados por cualquier delito de naturaleza sexual señalados en el artículo 4 de esta ley, dicha información deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- Su cambio de residencia, ya sea permanente o temporal.

II.- Sus números telefónicos y los cambios que hagan.

III.- Los datos de los vehículos que se encuentren a su nombre, así como los cambios que realicen.

IV.- Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilice, así como los cambios que haga.

V.- Fotografía actual.

CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 25.- Los servidores o funcionarios públicos que incumplan con alguno de los preceptos establecidos en esta ley, serán sujetos a que se les inicie procedimiento de responsabilidad administrativo, en los términos que señala el artículo 118 y a las sanciones que señala el artículo 19, ambos, de la Ley Estatal de Responsabilidades, para lo cual; con excepción a los que señala el artículo 10, párrafo tercero de la presente ley.

Lo anterior, sin menos cabo de quienes incumplan lo señalado en el párrafo anterior, puedan ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes, para la implementación de la sanción penal que por los hechos corresponda.

Artículo 26.- Para efectos de impugnar los actos y resoluciones de la Secretaría o de cualquier otra autoridad competente en los términos de la presente ley, podrán a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; así como los instrumentos legales en materia penal, que para estos efectos hayan sido creados.

Artículo 27.- Los actos de autoridad relativos con la inscripción de datos en el Registro Público Estatal de Agresores Sexuales, son actos de autoridad en cumplimiento a lo dispuesto en esta y otras leyes y son combatibles como tal, en Juicio de Amparo Indirecto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las autoridades administrativas de procuración de justicia y jurisdiccionales que señala esta ley, tendrán un término de 90 días hábiles, para realizar las acciones legales y materiales pertinentes que estén bajo su responsabilidad, para que entre en función el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales.

Artículo Tercero.- A partir de que entre en vigor la presente ley se incluirá en la base de datos del registro todas aquellas personas sentenciadas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo Cuarto.- El Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, operará con el personal que actualmente integra el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

Artículo Primero. - Se adiciona un artículo 226 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 226 BIS. – Cuando se trate de la comisión de delitos de naturaleza sexual contemplados en los artículos 166; 167; 167 Ter; 168, 169 Bis; 169 Bis 1; 169 A; 169 B; 169 D; 169 E; 172; 212 Bis; 212 Bis 1; 213; 214; 215; 218; 219; 234 A, cuando se trate de violencia familiar sexual; 234 D, cuando se trate de maltrato infantil sexual; 263 Bis 1 y 295-B, todos de este Código Penal, la autoridad jurisdiccional enviará a la autoridad correspondiente la información necesaria para el registro del sentenciado, siempre y cuando haya causado ejecutoria dicha sentencia, lo anterior, en los términos que señala la Ley del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales.

Artículo Segundo. – Se adiciona una fracción VII, al artículo 36 y una Sección Tercera Bis, al Capítulo Único del Título Tercero, denominada, del Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, misma que la conforman los artículos 61 bis, 61 bis 2; 61 bis 3 y 61 bis 4, todos de la ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- El Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública se integrará, entre otros, con los siguientes registros:

I a la VI. - ...

VII.- El Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales;

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS SEXUALES

ARTÍCULO 61 bis.- Para efectos de dar cumplimiento a las medidas de prevención y erradicación de la incidencia delictiva de delitos sexuales en nuestra entidad; bajo los términos que señala esta ley y la Ley del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, se integrará una base estatal de datos en la que se registrará la información que de manera física que envíe el Juez Penal de Ejecución de Sentencias en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal del Estado, en esta ley y demás legislaciones aplicables; publicitando la información de las personas que hayan sido sentenciadas por la

comisión de algún delito de naturaleza sexual, y cuya sentencia haya causado ejecutoria, en los términos que señale la Ley del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales.

ARTÍCULO 61 bis 1.- El Registro de personas sentenciadas por delitos Sexuales se publicará en el Portal de Internet que disponga esta Secretaría para ese fin, el cuál contendrá, información individual y estadística, relativa a las conductas delictivas de orden sexual, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia y esta, se publicará en los términos que señale la Ley de Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales y demás disposiciones legales aplicables.

Dicho Registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley.

La publicación de la información que contendrá dicho Portal será solamente por el lapso de compurgación de la pena; pero se mantendrá integrada en el Registro de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, por un tiempo mínimo de 5 años y máximo de 20 contados a partir de que el sentenciado por cualquier motivo obtenga su libertad.

En caso de que se presente una actualización en la compurgación de la pena de una persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual que prevé esta ley, el juez de ejecución de sentencias, de manera inmediata hará del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efectos de modificar el tiempo de duración o cancelación de la publicidad del registro de dicho sentenciado.

Del registro de sentenciados por los delitos señalados en el presente artículo, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito.

ARTÍCULO 61 bis 2.- En ningún caso y en ninguna circunstancia se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

ARTÍCULO 61 bis 3.- El Registro Público Estatal de Agresores Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I.- Confiabilidad;

II.- Encriptación; Esta característica será solo de la información contenida en el registro de acceso reservado y no para la pública consultable a través del portal de internet.

III.- Gratuidad en su uso y acceso; y

IV.- Público, a través del portal de internet, en los términos que señala el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales.

Las autoridades y personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora y que contribuyan o intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro Público de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión.

ARTÍCULO 61 bis 4.- Para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a la Ley de Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales y demás disposiciones aplicables, en materia de prevención y erradicación de los delitos de naturaleza sexual en nuestra entidad, la Secretaria de Seguridad Pública de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

A). - Integrar el Registro de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales conforme a lo que señala esta ley y publicar en su Portal la parte de los datos de dichos sentenciados en los términos que señala la Ley de Registro de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, incluyendo a la persona, cuando haya quedado firme la sentencia condenatoria.

B). - Participar en la Coordinación interinstitucional y en las acciones de prevención y erradicación de la violencia que prevé esta Ley.

C). - Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales.

D). - Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar y cancelar cuando resulte procedente la información contenida en el Registro; y

E). - Suscribir los convenios con instituciones Públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Tercero. - Que Reforma la Fracción II y Adiciona una Fracción III, recorriendo en el orden el sucesivo, todos del Artículo 60 Cuater, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 60 CUATER. - Los Juzgados de Ejecución de Sanciones, conocerán de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada, contando con las siguientes atribuciones:

...

II. Formar expediente particular a cada sentenciado desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos;

III. Enviar de manera física a la autoridad correspondiente, copia de las sentencias ejecutoriadas, que contenga la información necesaria en relación con las personas sancionadas por la comisión de delitos sexuales para su integración al Registro Público Estatal, en los términos que se señalan en la Ley de Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales.

En caso de que se presente una actualización en la compurgación de la pena de una persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual que prevé esta ley, el Juez de Ejecución de Sentencia, de manera inmediata hará del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efectos de modificar el tiempo de duración o cancelación de la publicidad del registro de dicho sentenciado.

IV. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades administrativas de procuración de justicia y jurisdiccionales que señala este Decreto, tendrán un término de 90 días hábiles, para realizar las acciones legales y materiales pertinentes que estén bajo su responsabilidad, para efectos de que entre en función el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de que entre en vigor la presente ley se incluirá en la base de datos del Registro todas aquellas personas sentenciadas en los términos que señala esta ley, que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, operará con el personal que actualmente integra el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

HERMOSILLO, SONORA, 25 DE FEBRERO DEL 2021

**DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SANCHEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**